

(P. del S. 87)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 25 de mayo de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley núm. 465, aprobada en mayo 15 de 1947, que crea una Lotería Oficial, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 465, aprobada en mayo 15 de 1947, según ha sido subsiguientemente enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Cada sorteo será organizado, dirigido e inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones, que serán designadas por el Jefe Director del Negociado de la Lotería, por lo menos con tres días de antelación a aquél en que se verifique el sorteo. Cada miembro de la Junta de Sorteo, que no fuere un funcionario o empleado estatal o municipal, devengará una compensación de diez (10) dólares por sorteo; Disponiéndose que el que sea nombrado Presidente de la Junta devengará una compensación de veinte (20) dólares por sorteo. Este gasto será sufragado del Fondo de la Lotería, y deberá ser incluido en el presupuesto del Negociado de la Lotería de Puerto Rico. Tanto las bolas como los globos podrán ser examinados, con permiso del Presidente de la Junta de Sorteo, por el público que asista a los sorteos.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1961.

Aprobada en 25 de mayo de 1961.

(P. del S. 105)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 25 de mayo de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 429 aprobada en 23 de abril de 1946, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Permisos; para derogar la Sección 8(a) (32) de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, conocida como Ley de Personal; y para adicionar el inciso 12 a la sección 8(b) de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 429 aprobada en 23 de abril de 1946 según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Negociado de Permisos y Oficial de Permisos— Por la presente se crea un Negociado de Permisos en la Junta de Planificación, para la expedición de permisos de construcción y usos de terrenos y edificios. Este Negociado será dirigido por un Oficial de Permisos nombrado, dentro del servicio sin oposición, por el Presidente de la Junta de Planificación.”

Artículo 2.—Por la presente se deroga la sección 8 (a) (32) de la Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947.

Artículo 3.—Por la presente se adiciona el inciso núm. 12 a la sección 8 (b) de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, conocida como Ley de Personal, para que se lea como sigue:

“(12) El Oficial de Permisos.”

Artículo 4.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de mayo de 1961.